



**VISTOS**, el Informe N° 004953-2024-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 24 de diciembre de 2024; y el escrito de reconsideración signado con el Expediente N° 82677-2024/MC, de fecha 11 de junio de 2024, mediante el cual se interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 471-2024-DGIA-VMPCIC/MC, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, en los títulos I y II de la Ley N° 29565, *"Ley de creación del Ministerio de Cultura"*, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra *"Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector"*;

Que, el artículo 77 del *"Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura"*, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura *"(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)"*;

Que, asimismo, el numeral 78.8 del artículo 78 del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *"Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos"*;

Que, el Artículo 2 de la Ley N° 30870 establece como criterios de evaluación para la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30870 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: *"toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía"*;

Que, el numeral 2 del Artículo 3° del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos, los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta, ballet circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo éstas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;

Que, el Artículo 7° del citado Reglamento, reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: 1.



*Solicitud, con carácter de Declaración Jurada, 2. Descripción y Programa del espectáculo, 3. Tarifario de entradas al espectáculo* y en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, mediante el Expediente N° 62378-2024/MC, de fecha 6 de mayo de 2024, Koala Producciones S.A., representada por Fernando Sebastián Ángeles Bedoya, solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "Piratas" por realizarse del 20 de junio al 1 de setiembre 2024;

Que, mediante Resolución Directoral N° 471-2024-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 23 de mayo de 2024, se otorgó como manifestación la calificación de espectáculo público cultural no deportivo de circo, al espectáculo de circo denominado "Piratas" a desarrollarse del 20 de junio al 1 de setiembre de 2024, en la Explanada Costa Verde, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante el Expediente N° 82677-2024, de fecha 11 de junio de 2024, la empresa Koala Producciones S.A. interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 471-2024-DGIA-VMPCIC/MC;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "*Ley del Procedimiento Administrativo General*", establece en su artículo 217° que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, el recurso de reconsideración tiene como objeto posibilitar al mismo órgano que dictó la resolución impugnada, la revisión de su propia Resolución considerando nuevos elementos que no se tuvieron en cuenta al momento de resolver, los cuales están constituidos por la denominada nueva prueba, la misma que debe cumplir con ciertos requisitos, siendo estos: que no haya sido tomada en cuenta o merituada al momento de expedirse la resolución recurrida; y, además, que sea pertinente, es decir, que tenga relación directa con el tema que fue objeto de controversia, a fin que por su propio mérito sea capaz de desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto, presentado dentro del plazo de ley, se advierte que en el mismo se precisa que: "*Siendo que la resolución que en cuestión ha sido emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES el cual no tiene superior jerárquico, sólo procede interponer recurso de reconsideración no requiriéndose la presentación de nueva prueba*";

Que, corresponde precisar que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, dentro de la estructura organizacional del Ministerio de Cultura, sí cuenta con un superior jerárquico, como es el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales; por lo que el argumento antes formulado debe desestimarse;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, por otro lado, sobre el recurso de reconsideración, Morón Urbina ha precisado que no es posible que la autoridad pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele o con una nueva argumentación sobre los mismos hechos; para tal efecto, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración; es por ello la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente (Morón Urbina J.C, 2011, pag.618) <sup>1</sup>;

Que, en base a ello, mediante Informe N° 004953-2024-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, la Dirección de Artes concluye que, al carecer de la nueva prueba, siendo este requisito de procedibilidad, el recurso de reconsideración presentado deviene en improcedente;

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, "Ley de creación del Ministerio de Cultura"; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del procedimiento administrativo general", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el "Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura", aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Ley N° 30870, "Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos" y, el Decreto Supremo N° 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30870;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por Koala Producciones S.A. contra la Resolución Directoral N° 471-2024-DGIA-VMPCIC/MC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Notifíquese la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

#### **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente

**DANIEL ADOLFO GASPAR NAVARRO RETO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

<sup>1</sup> Morón Urbina, J.C. (2011) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (Novena Edición). Gaceta Jurídica.